



Asamblea Nacional

Secretaría General

**TRÁMITE LEGISLATIVO
2014-2015**

ANTEPROYECTO DE LEY: **052**

PROYECTO DE LEY: **031**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE REORGANIZA Y REGLAMENTA LOS COMITÉS DE SALUD EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **4 DE AGOSTO DE 2014.**

PROPONENTE: **H.D.S. IRVING RÍOS HERAZO.**

COMISIÓN: **TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.**

Panamá, 30 de julio de 2014

Honorable Diputado
ADOLFO T. VALDERRAMA
Presidente
Asamblea Nacional

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	4/Agosto 014
Hora	5:20 pm.
A Debate	
A Votación	
Aprobado	Voto:

Respetado Señor Presidente:

En uso de la iniciativa legislativa que nos confiere el artículo 108 y 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional presento por su digno conducto, a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional el Anteproyecto de Ley, "**Que reorganiza y Reglamenta los Comités de Salud en la República de Panamá**", el cual merece la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El objeto de la presente propuesta es ofrecer una alternativa para el fortalecimiento y modernización de los Comités de Salud en la República de Panamá, de manera que se garantice la participación efectiva de la comunidad y el disfrute efectivo de los beneficios que ofrecen los planes, proyectos y programas que ejecuta el Ministerio de Salud.

El Proyecto de Ley declara de interés público la constitución de los Comités de Salud en las comunidades, como entes de Derecho Público, para la promoción, orientación, planificación, ejecución y evaluación de los programas del Ministerio de Salud. Asimismo, compila en un solo instrumento las normas actuales insertas en el Decreto de Gabinete 401 de 29 diciembre de 1970 y el Decreto Ejecutivo 389 de 9 de septiembre de 1997. Fortalecidos por innovaciones en los procesos de consulta con las comunidades.

La propuesta legislativa se basa en los siguientes principios fundamentales de manera directa, para logra la participación ciudadana:

1. El fortalecimiento de las organizaciones sociales.
2. Funcionalidad y eficacia de las organizaciones.
3. Agilización de trámites administrativos.
4. Rendición de cuentas. Las propuestas presenta una legislación general sin realizar cambios traumáticos que pongan en peligro el futuro de las organizaciones sociales, dado su carácter endeble desde el punto de vista financiero y, por ende, salvaguardar los

servicios básicos de salud que ofrecen de manera expedita los Centros de Salud. Pero lo más importante es que se fortalece la autonomía de las organizaciones.

Los beneficios más importantes que contiene la propuesta son los siguientes:

1. Extensión de la vigencia de las Juntas Directivas a tres (3) años y un período de reelección.
2. Se permite que las organizaciones sociales realicen actividades de autogestión y de promoción de la salud.
3. Se establecen las bases para agilizar y/o descentralizar los trámites para el cambio de firmas actualizaciones de directivas y otorgamiento de personerías jurídicas.
4. Se crea de manera taxativa la Confederación Nacional de Comités de Salud.
5. Se otorgan algunos incentivos, como la atención gratuita a los miembros de las juntas directivas.
6. Se permiten gastos en alimentación, transporte y hospedajes para los miembros de Comité de Salud en actividades específicas.
7. Se establece la entrega de documentos que acrediten a los miembros de las juntas directivas de los Comités de Salud.
8. Se instituye el segundo domingo de octubre como el día de los Comités de Salud a nivel nacional.

Por las razones antes expuestas, y teniendo en cuenta su especial importancia, solicitamos a la Asamblea Nacional la aprobación del presente Proyecto de Ley para que se convierta en ley de la República.



H.D.S. IRVING RIOS HERAZO

Diputado Suplente de la República

Circuito 8-7

ANTEPROYECTO DE LEY No.
De de de 2014

“Que reorganiza y Reglamenta los Comités de Salud en la República de Panamá”

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

De la Constitución de los Comités de Salud

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA
Proyección <i>A. Agosto 2014</i>
Hora <i>5:20 pm</i>
Fecha
Ubicación
Aprobado

Artículo 1. Se declara de interés público la constitución de los Comités de Salud de las comunidades, como entes de Derecho Público, para la promoción, orientación, planificación, ejecución y evaluación de los programas del Ministerio de Salud, de conformidad con la presente ley.

Artículo 2. Los Comités de Salud podrán constituirse en todas las comunidades o lugares poblados del país, en los centros, subcentros y puestos de salud. Los Comités de Salud, atenderán a la población ubicada en la cabecera de provincia. La autoridad de salud promoverá la constitución de los Comités.

Artículo 3. Para la constitución de los Comités de Salud será necesario realizar una asamblea general, donde los interesados escogerán una Junta Directiva, y lo inscribirán en el Ministerio de Salud. Los miembros deberán ser mayores de edad, residir en la comunidad de inscribirse en el libro de registro del centro, subcentro o puesto de salud más cercano.

Artículo 4. La inscripción de los Comités de Salud en el Ministerio de Salud determinará su personalidad jurídica. Como tales, podrán ejercer derechos y contraer obligaciones, deberán cumplir los fines descritos en la presente Ley y se regirán por la reglamentación que se establezca. Los Comités de Salud y sus bienes estarán exentos del pago de impuestos, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación.

Capítulo II

De los fines de los Comités de Salud

Artículo 5. Son fines u objetivos de los Comités de Salud los siguientes:

- a. Participación en todas las acciones de los programas de salud.
- b. Velar por el escitorio cumplimiento de los programas de salud, orientados a la atención óptima de la salud de la población, incluyendo el suministro de agua potable.
- c. Asegurar los medios necesarios para que el derecho a la salud sea ejercido por todos los miembros de la comunidad.

- d. Compartir responsabilidades con el grupo técnico del Ministerio de Salud, en la organización de la comunidad, para que pueda ejercer sus derechos y cumplir sus deberes a cabalidad, lo establecido en el código sanitario y demás leyes de salubridad nacional.

Artículo 6. La Junta Directiva del Comité de Salud desarrollará actividades de promoción de la salud y de recolección de fondos dentro de sus respectivas comunidades, de manera proactiva y en coordinación con las autoridades de salud, previa reglamentación de la Contraloría General de la República. Las autoridades técnicas y administrativas de los establecimientos de salud brindarán las facilidades para el cumplimiento de esta función.

Artículo 7. La Junta Directiva, en conjunto con los responsables de los establecimientos de salud o las autoridades técnicas de salud, coordinará y determinará las necesidades y gastos para el mejor desarrollo de los programas de salud local y del centro de salud. Tendrá la obligación de manejar los fondos y bienes y acatar las disposiciones establecidas por el Ministerio de Salud y la Contraloría General de la República, para el control de los bienes públicos.

Artículo 8. Los miembros de la Junta Directiva del Comité de Salud no devengarán salarios, dietas, ni honorarios. Se exceptúa el apoyo económico para su alimentación, hospedaje y transportación cuando cumpla funciones para el fortalecimiento de los Comités de Salud.

Artículo 9. Los miembros de la Junta Directiva del Comité de Salud recibirán atención integral gratuita en el centro de su domicilio, siempre y cuando cuente con los recursos de salud. También tendrán un carné de identificación, elaborado en coordinación con las autoridades de salud.

Artículo 10. Los Directores de los centros de salud y autoridades técnicas de salud, cuando se posible, destinarán un espacio físico para que los miembros de la Junta Directiva de los Comités de Salud realcen su trabajo de coordinación y desarrollo de sus actividades.

Artículo 11. Los gastos y órdenes de compra de insumos, medicamentos, equipo y contratación de personal técnico necesario con los recursos del Comité de Salud, deberán ser coordinadas con la Junta Directiva del Comité y la autoridad local de salud, bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 12. Los Comités de Salud podrán proponer nombramientos o remoción del personal pagado con sus fondos a la Dirección del Centro de Salud. La Dirección del Centro de Salud firmará un contrato público con el Presidente de la Junta Directiva y la persona contratada, quien se someterá a la reglamentación administrativa del centro de salud. El contrato deberá se refrenado por la Contraloría General de la República.

Las contrataciones no deberán sobrepasar el período de la junta directiva, sin perjuicio de que el Director del Centro de Salud determine la necesidad del servicio y proponga su continuidad a la nueva junta directiva.

Artículo 13. Cuando la mayoría o todos los miembros de la Junta Directiva de un Comité de salud renuncien o se negaren a cumplir sus funciones o de cualquier modo impidan el desarrollo de las acciones de salud, el Ministerio de Salud podrá crear una junta interventora mediante resolución, por noventa (90) días, tiempo en que debe escogerse una nueva Junta Directiva.

Artículo 14. La canalización de los documentos referentes a solicitudes de personalidad jurídica, inscripción de nuevas juntas directivas o actualizaciones de dichas directivas, se hará por conducto del Departamento de Educación para la Salud o Participación Social del Ministerio de Salud, a nivel regional, la cual los enviará a la Dirección de Asesoría Legal. El trámite de dichas solicitudes deberá ser ágil, simplificación y se podrán descentralizar algunos procesos.

Artículo 15. Los Comités de Salud se registrarán en su administración financiera por las normas de procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República.

Artículo 16. Los Comités de Salud podrán utilizar parte de los fondos de su patrimonio para realizar actividades de vigilancias y prevención de riesgos en salud, así como para promoverlas. También podrán utilizar parte de sus fondos para participar en actividades de fortalecimiento de los Comités de Salud en beneficio de su comunidad, específicamente gastos de alimentación, hospedaje y transporte.

Artículo 17. Mediante reglamento se determinarán las actividades de los Comités de Salud, las funciones de sus órganos y las obligaciones de estas entidades para con las comunidades.

Capítulo III

De los Órganos de los Comités de Salud

Artículo 19. Los órganos de los Comités de Salud serán los siguientes:

- a. Asamblea General
- b. La Junta Directiva
- c. Comisiones de Trabajo

Artículo 20. Son atribuciones de la asamblea general:

- a. Elegir, cada 3 años, a la Junta Directiva, que podrá ser reelegida por un período adicional y cuyos miembros serán responsables civil y penalmente, por malos manejos de fondos. En este caso, los responsables quedarán separados automáticamente de sus cargos.
- b. Aprobar el estatuto y las reformas que se les pretenda introducir.
- c. Conocer, estudiar y/o aprobar y/o desaprobar los informes periódicos de las comisiones de trabajo presentados por la Junta Directiva.

- d. Ordenar la publicación anual de los informes, divulgarlos y conservarlos.
- e. Aprobar o desaprobar el proyecto de plan de trabajo y el proyecto de presupuesto que elabore la junta Directiva asesorada por la autoridad de salud local.
- f. Reunirse extraordinariamente para nombrar las personas que sustituyan los miembros directivos.
- g. Reunirse extraordinariamente para promover la elección de una nueva Junta Directiva, en caso de que ésta renuncie colectivamente y someter a discusión el plan de trabajo y hacer su evaluación.

Artículo 21. La Asamblea General es la máxima autoridad de los Comités de Salud, y estará constituida por los miembros que asistan a la reunión fundamental y los que posteriormente se inscriban. La Asamblea General deberá reunirse, por lo menos cuatro (4) veces al año, previa convocatoria de la Junta Directiva del Comité de Salud, en coordinación con las autoridades de salud local.

Artículo 22. La convocatoria para la asamblea general deberá ser publicada y, por lo menos, con ocho (8) días de anticipación. El quórum para que sesione válidamente la asamblea general será la mitad, más uno, de sus miembros. En caso que no haya quórum, se fijará ese mismo día otra fecha, con una anticipación no menor de tres (3) no mayor de ocho (8) días y podrá sesionar con los miembros asistentes. Los acueductos serán de obligatorio cumplimiento, siempre que haya constancia o testigos de que se cumplió la divulgación que señala la Ley.

Artículo 23. El Presidente de los Comités de Salud, en coordinación con la autoridad de salud local, anunciarán por los medios más apropiados, cada tres (3), la fecha de reunión de la asamblea general para decidir, por mayoría simple, si prorroga, por tres años, la Junta Directiva o convoca a nuevas elecciones. Los miembros de la Junta Directiva sólo podrán reelegirse por un (1) período adicional y consecutivo. Si el Presidente no convoque a la asamblea general, al cumplir tres (3) años, lo hará la autoridad de Salud.

Artículo 24. Para la aprobación de la prorroga a la Junta Directiva será necesario el voto de la mitad más uno, de los miembros del Comité inscritos en el libro cuaderno del respectivo comité. En caso que no logre, debe iniciarse el proceso de elección de una Junta Directiva.

Artículo 25. La Junta Directiva de los Comités de Salud mantendrá un libro de inscripción, donde los residentes de la comunidad interesados en integrar los Comités de Salud, consignarán su dirección domiciliaria y su número de cédula. Las autoridades de salud verificarán la residencia de los miembros inscritos.

Artículo 26. Los estatutos de los Comités de Salud contendrán:

- a. La denominación del comité, que incluya el nombre del corregimiento, distrito y provincia, de tal modo que se distinga de los demás.
- b. Su domicilio.

- c. Las obligaciones y derechos de sus miembros
- d. La manera de convocar a la Asamblea General, la cual se reunirá cada seis (6) meses por lo menos. Esta podrá reunirse válidamente con la mitad, más uno, de los miembros, quienes no podrán representar a otro. No obstante, si por cualquier motivo no hubiere quórum, las asistentes podrán acordar nueva reunión, que se verificará en cualquier tiempo y sea cual fuere el número de miembros que ella concurran.
- e. La forma de administrar los fondos.
- f. La fecha de presentación de los informes de labores realizados por las comisiones de trabajo, y la época de entrega de cuentas, con detalles del ingreso y egreso de los fondos que debe presentar el tesoro.
- g. El número de componentes y funciones de la Junta Directiva.
- h. El número de componentes de las comisiones de trabajo que debe nombrar la Asamblea General de las cuales formará parte cada uno de los miembros de la Junta Directiva y sus funciones.
- i. Las causas de disolución voluntaria del comité.
- j. Las demás estipulaciones legales que se crea necesario hacer.

Se entenderán incorporados a los estatutos de los Comités de Salud, las disposiciones contenidas en ésta ley y su reglamento.

Artículo 27. La autoridad de salud y su equipo profesional se constituirá en comité técnico, para presentarle al Comité de Salud una asesoría de orientación funcional y técnica.

Capítulo IV

De los Fondos de los Comités de Salud

Artículo 28. Los fondos de los Comités de Salud se depositarán en el Banco Nacional de Panamá. Los autorizados para girar contra cuenta bancaria serán el presidente, previa notificación por escrito de la Autoridad de Salud más cercana a la Región de Salud de la Provincia a que corresponda el Comité. Cuando los Comités de Salud tengan su domicilio en los centros de salud también podrá girar contra la cuenta bancaria el directo (a) del centro de salud.

Artículo 29. El patrimonio de los Comités de Salud estará constituido por los aportes de las personas que acudan al centro de salud a solicitar y recibir algún servicio de salud, los ingresos por razón de actividades que realiza y donaciones de personas naturales jurídicas. Las donaciones serán deducibles del impuesto sobre la renta.

Artículo 30. Los Comités de Salud están obligados a llevar registros de contabilidad conforme a las normas y procedimientos de la Contraloría General de la República, y libros de actas. Los libros de contabilidad estarán sujetos a áuditos de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Salud.

Artículo 31. Ningún miembro del Comité de Salud podrá utilizar las reuniones ni los fondos del mismo con fines políticas y partidistas. Los infractores de esta disposición serán expulsados previa comprobación de las faltas.

Capítulo V

Disposiciones Finales

Artículo 32. Ningún funcionario del Ministerio de Salud podrá ser directivo del Comité de Salud.

Artículo 33. Se instituye el segundo domingo del mes de octubre como el día de los Comités de Salud a nivel nacional.

Artículo 34. Los Comités de Salud correspondientes a un área sanitaria podrán constituirse en federaciones, sin que por ello pierdan su autonomía.

Artículo 35. Las federaciones de Comité de Salud estarán constituidas por los presidentes de los Comités, quienes se organizarán de acuerdo con lo dispuesto para la constitución de la directiva de los Comités de Salud y pueden integrarse a nivel del distrito, corregimiento y en casos especiales en cualquier espacio territorial que por sus características lo amerite.

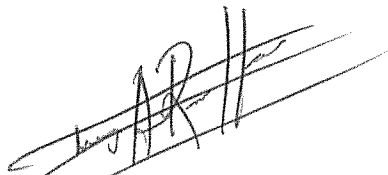
Artículo 36. Las federaciones de Comités de Salud, de cada región de salud, podrán constituir una confederación regional.

Artículo 37. Las federaciones de Comités de Salud o las confederaciones regionales podrán constituir una confederación nacional. Solamente habrá una sola confederación nacional.

Artículo 38. La presente Ley deroga el Decreto de Gabinete 401 de 29 de diciembre de 1970 y el Decreto Ejecutivo 389 de 9 de septiembre de 1997.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 30 de julio de 2014.



H.D.S. IRVING RIOS HERAZO
DIPUTADO SUPLENTE DE LA REPUBLICA
CIRCUITO 8-7



ASAMBLEA NACIONAL
Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social

H.D. Crispiano Adames Navarro
Presidente

Teléfono: 512-8073, 512-8102
ext. 8073 / 8034

Panamá, 20 de agosto de 2014

Honorable Diputado
ADOLFO T. VALDERRAMA R.
Presidente
Asamblea Nacional
E. S. D.

Respetado señor Presidente:

Debidamente analizado y prolijado por la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social en reunión efectuada el 20 de agosto de 2014 en el salón de reuniones de la Comisión, le remitimos para los trámites correspondientes el Proyecto de Ley "Que reorganiza y Reglamenta los Comités de Salud en la República de Panamá", que corresponde al **Anteproyecto de Ley 52**, originalmente presentado por el H.D.S. Irving Ríos.

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 109 del Reglamento Interno, le solicito se sirva impartir las instrucciones de rigor, con el objeto de que el citado Proyecto sea sometido próximamente a Primer Debate.

Atentamente,

H.D. CRISPIANO ADAMES NAVARRO
Presidente de la Comisión de
Trabajo, Salud y Desarrollo Social

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	21/8/14
Nota	11:56 am
A Debate	
A Votación	
Aprobada	Votos
Rechazada	Votos
Abstención	Votos

Apartado 0815-01603 Panamá, Rep. de Panamá

Palacio Justo Arosemena

EXPOSICION DE MOTIVOS

El objeto de la presente propuesta es ofrecer una alternativa para el fortalecimiento y modernización de los Comités de Salud en la República de Panamá, de manera que se garantice la participación efectiva de la comunidad y el disfrute efectivo de los beneficios que ofrecen los planes, proyectos y programas que ejecuta el Ministerio de Salud.

El Proyecto de Ley declara de interés público la constitución de los Comités de Salud en las comunidades, como entes de Derecho Público, para la promoción, orientación, planificación, ejecución y evaluación de los programas del Ministerio de Salud. Asimismo, compila en un solo instrumento las normas actuales insertas en el Decreto de Gabinete 401 de 29 diciembre de 1970 y el Decreto Ejecutivo 389 de 9 de septiembre de 1997. Fortalecidos por innovaciones en los procesos de consulta con las comunidades.

La propuesta legislativa se basa en los siguientes principios fundamentales de manera directa, para logra la participación ciudadana:

1. El fortalecimiento de las organizaciones sociales.
2. Funcionalidad y eficacia de las organizaciones.
3. Agilización de trámites administrativos.
4. Rendición de cuentas. Las propuestas presentan una legislación general sin realizar cambios traumáticos que pongan en peligro el futuro de las organizaciones sociales, dado su carácter endeble desde el punto de vista financiero y, por ende, salvaguardar los servicios básicos de salud que ofrecen de manera expedita los Centros de Salud. Pero lo más importante es que se fortalece la autonomía de las organizaciones.

Los beneficios más importantes que contiene la propuesta son los siguientes:

- 1 Extensión de la vigencia de las Juntas Directivas a tres (3) años y un período de reelección.
- 2 Se permite que las organizaciones sociales realicen actividades de autogestión y de promoción de la salud.
- 3 Se establecen las bases para agilizar y/o descentralizar los trámites para el cambio de firmas actualizaciones de directivas y otorgamiento de personerías jurídicas.
- 4 Se crea de manera taxativa la Confederación Nacional de Comités de Salud.
- 5 Se otorgan algunos incentivos, como la atención gratuita a los miembros de las juntas directivas.
- 6 Se permiten gastos en alimentación, transporte y hospedajes para los miembros de Comité de Salud en actividades específicas.
- 7 Se establece la entrega de documentos que acrediten a los miembros de las juntas directivas de los Comités de Salud.
- 8 Se instituye el segundo domingo de octubre como el día de los Comités de Salud a nivel nacional.

Por las razones antes expuestas, y teniendo en cuenta su especial importancia, solicitamos a la Asamblea Nacional la aprobación del presente Proyecto de Ley para que se convierta en ley de la República.

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	21/8/14
	11:56 da
A Votación	
Aprobado	Voto
Rechazado	Voto

PROYECTO DE LEY No.
De de de 2014

"Que reorganiza y Reglamenta los Comités de Salud en la República de Panamá"

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se declara de interés público la constitución de los Comités de Salud de las comunidades, como entes de Derecho Público, para la promoción, orientación, planificación, ejecución y evaluación de los programas del Ministerio de Salud, de conformidad con la presente ley.

Artículo 2. Los Comités de Salud podrán constituirse en todas las comunidades o lugares poblados del país, en los centros, subcentros y puestos de salud. Los Comités de Salud, atenderán a la población ubicada en la cabecera de provincia. La autoridad de salud promoverá la constitución de los Comités.

Artículo 3. Para la constitución de los Comités de Salud será necesario realizar una asamblea general, donde los interesados escogerán una Junta Directiva, y lo inscribirán en el Ministerio de Salud. Los miembros deberán ser mayores de edad, residir en la comunidad de inscribirse en el libro de registro del centro, subcentro o puesto de salud más cercano.

Artículo 4. La inscripción de los Comités de Salud en el Ministerio de Salud determinará su personalidad jurídica. Como tales, podrán ejercer derechos y contraer obligaciones, deberán cumplir los fines descritos en la presente Ley y se regirán por la reglamentación que se establezca. Los Comités de Salud y sus bienes estarán exentos del pago de impuestos, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación.

Capítulo II

De los fines de los Comités de Salud

Artículo 5. Son fines u objetivos de los Comités de Salud los siguientes:

- a. Participación en todas las acciones de los programas de salud.
- b. Velar por el cumplimiento de los programas de salud, orientados a la atención óptima de la salud de la población, incluyendo el suministro de agua potable.
- c. Asegurar los medios necesarios para que el derecho a la salud sea ejercido por todos los miembros de la comunidad.
- d. Compartir responsabilidades con el grupo técnico del Ministerio de Salud, en la organización de la comunidad, para que pueda ejercer sus derechos y cumplir sus deberes a cabalidad, lo establecido en el código sanitario y demás leyes de salubridad nacional.

Artículo 6. La Junta Directiva del Comité de Salud desarrollará actividades de promoción de la

salud y de recolección de fondos dentro de sus respectivas comunidades, de manera proactiva y en coordinación con las autoridades de salud, previa reglamentación de la Contraloría General de la República. Las autoridades técnicas y administrativas de los establecimientos de salud brindarán las facilidades para el cumplimiento de esta función.

Artículo 7. La Junta Directiva, en conjunto con los responsables de los establecimientos de salud o las autoridades técnicas de salud, coordinará y determinará las necesidades y gastos para el mejor desarrollo de los programas de salud local y del centro de salud. Tendrá la obligación de manejar los fondos y bienes y acatar las disposiciones establecidas por el Ministerio de Salud y la Contraloría General de la República, para el control de los bienes públicos.

Artículo 8. Los miembros de la Junta Directiva del Comité de Salud no devengarán salarios, dietas, ni honorarios. Se exceptúa el apoyo económico para su alimentación, hospedaje y transportación cuando cumpla funciones para el fortalecimiento de los Comités de Salud.

Artículo 9. Los miembros de la Junta Directiva del Comité de Salud recibirán atención integral gratuita en el centro de su domicilio, siempre y cuando cuente con los recursos de salud. También tendrán un carné de identificación, elaborado en coordinación con las autoridades de salud.

Artículo 10. Los Directores de los centros de salud y autoridades técnicas de salud, cuando se posible, destinarán un espacio físico para que los miembros de la Junta Directiva de los Comités de Salud realcen su trabajo de coordinación y desarrollo de sus actividades.

Artículo 11. Los gastos y órdenes de compra de insumos, medicamentos, equipo y contratación de personal técnico necesario con los recursos del Comité de Salud, deberán ser coordinadas con la Junta Directiva del Comité y la autoridad local de salud, bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 12. Los Comités de Salud podrán proponer nombramientos o remoción del personal pagado con sus fondos a la Dirección del Centro de Salud. La Dirección del Centro de Salud firmará un contrato público con el Presidente de la Junta Directiva y la persona contratada, quien se someterá a la reglamentación administrativa del centro de salud. El contrato deberá ser refrendado por la Contraloría General de la República.

Las contrataciones no deberán sobrepasar el período de la junta directiva, sin perjuicio de que el Director del Centro de Salud determine la necesidad del servicio y proponga su continuidad a la nueva junta directiva.

Artículo 13. Cuando la mayoría o todos los miembros de la Junta Directiva de un Comité de salud renuncien o se negaren a cumplir sus funciones o de cualquier modo impidan el desarrollo de las acciones de salud, el Ministerio de Salud podrá crear una junta interventora mediante

resolución, por noventa (90) días, tiempo en que debe escogerse una nueva Junta Directiva.

Artículo 14. La canalización de los documentos referentes a solicitudes de personalidad jurídica, inscripción de nuevas juntas directivas o actualizaciones de dichas directivas, se hará por conducto del Departamento de Educación para la Salud o Participación Social del Ministerio de Salud, a nivel regional, la cual los enviará a la Dirección de Asesoría Legal. El trámite de dichas solicitudes deberá ser ágil, simplificación y se podrán descentralizar algunos procesos.

Artículo 15. Los Comités de Salud se registrarán en su administración financiera por las normas de procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República.

Artículo 16. Los Comités de Salud podrán utilizar parte de los fondos de su patrimonio para realizar actividades de vigilancias y prevención de riesgos en salud, así como para promoverlas. También podrán utilizar parte de sus fondos para participar en actividades de fortalecimiento de los Comités de Salud en beneficio de su comunidad, específicamente gastos de alimentación, hospedaje y transporte.

Artículo 17. Mediante reglamento se determinarán las actividades de los Comités de Salud, las funciones de sus órganos y las obligaciones de estas entidades para con las comunidades.

Capítulo III

De los Órganos de los Comités de Salud

Artículo 19. Los órganos de los Comités de Salud serán los siguientes:

- a. Asamblea General
- b. La Junta Directiva
- c. Comisiones de Trabajo

Artículo 20. Son atribuciones de la asamblea general:

- a. Elegir, cada 3 años, a la Junta Directiva, que podrá ser reelegida por un período adicional y cuyos miembros serán responsables civil y penalmente, por malos manejos de fondos. En este caso, los responsables quedarán separados automáticamente de sus cargos.
- b. Aprobar el estatuto y las reformas que se les pretenda introducir.
- c. Conocer, estudiar y/o aprobar y/o desaprobado los informes periódicos de las comisiones de trabajo presentados por la Junta Directiva.
- d. Ordenar la publicación anual de los informes, divulgarlos y conservarlos.
- e. Aprobar o desaprobado el proyecto de plan de trabajo y el proyecto de presupuesto que elabore la junta Directiva asesorada por la autoridad de salud local.
- f. Reunirse extraordinariamente para nombrar las personas que sustituyan los miembros directivos.
- g. Reunirse extraordinariamente para promover la elección de una nueva Junta Directiva, en caso de que ésta renuncie colectivamente y someter a discusión el plan de trabajo y hacer

su evaluación.

Artículo 21. La Asamblea General es la máxima autoridad de los Comités de Salud, y estará constituida por los miembros que asistan a la reunión fundamental y los que posteriormente se inscriban. La Asamblea General deberá reunirse, por lo menos cuatro (4) veces al año, previa convocatoria de la Junta Directiva del Comité de Salud, en coordinación con las autoridades de salud local.

Artículo 22. La convocatoria para la asamblea general deberá ser publicada y, por lo menos, con ocho (8) días de anticipación. El quórum para que sesione válidamente la asamblea general será la mitad, más uno, de sus miembros. En caso que no haya quórum, se fijará ese mismo día otra fecha, con una anticipación no menor de tres (3) no mayor de ocho (8) días y podrá sesionar con los miembros asistentes. Los acueductos serán de obligatorio cumplimiento, siempre que haya constancia o testigos de que se cumplió la divulgación que señala la Ley.

Artículo 23. El Presidente de los Comités de Salud, en coordinación con la autoridad de salud local, anunciarán por los medios más apropiados, cada tres (3), la fecha de reunión de la asamblea general para decidir, por mayoría simple, si prorroga, por tres años, la Junta Directiva o convoca a nuevas elecciones. Los miembros de la Junta Directiva sólo podrán reelegirse por un (1) período adicional y consecutivo. Si el Presidente no convoque a la asamblea general, al cumplir tres (3) años, lo hará la autoridad de Salud.

Artículo 24. Para la aprobación de la prorroga a la Junta Directiva será necesario el voto de la mitad más uno, de los miembros del Comité inscritos en el libro cuaderno del respectivo comité. En caso que no logre, debe iniciarse el proceso de elección de una Junta Directiva.

Artículo 25. La Junta Directiva de los Comités de Salud mantendrá un libro de inscripción, donde los residentes de la comunidad interesados en integrar los Comités de Salud, consignarán su dirección domiciliaria y su número de cédula. Las autoridades de salud verificarán la residencia de los miembros inscritos.

Artículo 26. Los estatutos de los Comités de Salud contendrán:

- a. La denominación del comité, que incluya el nombre del corregimiento, distrito y provincia, de tal modo que se distinga de los demás.
- b. Su domicilio.
- c. Las obligaciones y derechos de sus miembros
- d. La manera de convocar a la Asamblea General, la cual se reunirá cada seis (6) meses por lo menos. Esta podrá reunirse válidamente con la mitad, más uno, de los miembros, quienes no podrán representar a otro. No obstante, si por cualquier motivo no hubiere quórum, las asistentes podrán acordar nueva reunión, que se verificará en cualquier tiempo y sea cual fuere el número de miembros que ella concurran.
- e. La forma de administrar los fondos.

- f. La fecha de presentación de los informes de labores realizados por las comisiones de trabajo, y la época de entrega de cuentas, con detalles del ingreso y egreso de los fondos que debe presentar el tesoro.
- g. El número de componentes y funciones de la Junta Directiva.
- h. El número de componentes de las comisiones de trabajo que debe nombrar la Asamblea General de las cuales formará parte cada uno de los miembros de la Junta Directiva y sus funciones.
- i. Las causas de disolución voluntaria del comité.
- j. Las demás estipulaciones legales que se crea necesario hacer.

Se entenderán incorporados a los estatutos de los Comités de Salud, las disposiciones contenidas en ésta ley y su reglamento.

Artículo 27. La autoridad de salud y su equipo profesional se constituirá en comité técnico, para presentarle al Comité de Salud una asesoría de orientación funcional y técnica.

Capítulo IV

De los Fondos de los Comités de Salud

Artículo 28. Los fondos de los Comités de Salud se depositarán en el Banco Nacional de Panamá. Los autorizados para girar contra cuenta bancaria serán el presidente, previa notificación por escrito de la Autoridad de Salud más cercana a la Región de Salud de la Provincia a que corresponda el Comité. Cuando los Comités de Salud tengan su domicilio en los centros de salud también podrá girar contra la cuenta bancaria el directo (a) del centro de salud.

Artículo 29. El patrimonio de los Comités de Salud estará constituido por los aportes de las personas que acudan al centro de salud a solicitar y recibir algún servicio de salud, los ingresos por razón de actividades que realiza y donaciones de personas naturales jurídicas. Las donaciones serán deducibles del impuesto sobre la renta.

Artículo 30. Los Comités de Salud están obligados a llevar registros de contabilidad conforme a las normas y procedimientos de la Contraloría General de la República, y libros de actas. Los libros de contabilidad estarán sujetos a áuditos de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Salud.

Artículo 31. Ningún miembro del Comité de Salud podrá utilizar las reuniones ni los fondos del mismo con fines políticas y partidistas. Los infractores de esta disposición serán expulsados previa comprobación de las faltas.

Capítulo V

Disposiciones Finales

Artículo 32. Ningún funcionario del Ministerio de Salud podrá ser directivo del Comité de Salud.

Artículo 33. Se instituye el segundo domingo del mes de octubre como el día de los Comités de Salud a nivel nacional.

Artículo 34. Los Comités de Salud correspondientes a un área sanitaria podrán constituirse en federaciones, sin que por ello pierdan su autonomía.

Artículo 35. Las federaciones de Comité de Salud estarán constituidas por los presidentes de los Comités, quienes se organizarán de acuerdo con lo dispuesto para la constitución de la directiva de los Comités de Salud y pueden integrarse a nivel del distrito, corregimiento y en casos especiales en cualquier espacio territorial que por sus características lo amerite.

Artículo 36. Las federaciones de Comités de Salud, de cada región de salud, podrán constituir una confederación regional.

Artículo 37. Las federaciones de Comités de Salud o las confederaciones regionales podrán constituir una confederación nacional. Solamente habrá una sola confederación nacional.

Artículo 38. La presente Ley deroga el Decreto de Gabinete 401 de 29 de diciembre de 1970 y el Decreto Ejecutivo 389 de 9 de septiembre de 1997.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy de de 2014.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL




H.D. CRISPIANO ADAMES NAVARRO

Presidente



H.D. ROSA CANTO
Vicepresidenta



H.D. JOSE LUIS CASTILLO GOMEZ
Secretario

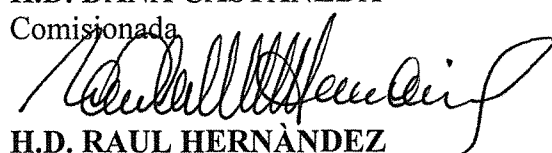
H.D. JOSE ANTONIO DOMINGUEZ
Comisionado

H.D. ZULAY RODRIGUEZ
Comisionada

H.D. DANA CASTAÑEDA
Comisionada



H.D. MARIA DELGADO
Comisionada



H.D. RAUL HERNÁNDEZ
Comisionado

H.D. RUBEN FRIAS
Comisionado